

**BARDENAS REALES DE NAVARRA**

**JUAN PEDRO ARRAIZA RODRIGUEZ- MONTE**  
**JOSE ANGEL PEREZ- NIEVAS ABASCAL**

La primera cuestión que se plantea al tratar de esta enorme extensión de terreno lindante con la Merindad de Tafalla por el Norte, por el Este con Ejea de los Caballeros y Sos, y por el Oeste y Sur, con el resto de la Merindad de Tudela (en la que se encuentra enclavado) es el nombre. Fuera del territorio foral se conoce por Bárdenas, cuando en realidad ha de decirse Bardenas o Bardena, sin acento esdrújulo. Bardenas suele emplearse fuera de la Merindad de Tudela, y Bardena dentro de ella, o para ser más exactos dentro de los pueblos y valles congozantes.

No entramos en el origen etimológico de la palabra, pues hay opiniones para todos los gustos y ninguna que pueda prevalecer sobre las demás. Por su origen, se une a su nombre el calificativo de Reales y por su emplazamiento se le añade el «de Navarra» configurando de esta manera el nombre completo de BARDENAS REALES DE NAVARRA.

Según el art.º 1.º de las vigentes Ordenanzas que arrastran de las anteriores, comprenden «un radio de siete leguas de longitud por cinco de latitud», suponiendo una extensión de unos 430 Kms.<sup>2</sup>

## **I. ORIGEN**

Por lógica, el territorio que hoy ocupan las Bardenas tuvo que permanecer durante mucho tiempo sin una ocupación real y efectiva, pues si bien se han encontrado asentamientos prehistóricos en sus inmediaciones, e igualmente romanos, no lo han sido en la propia Bardena lo que nos lleva a suponer que hubo aprovechamientos de las Bardenas para determinadas utilidades de los asentamientos limítrofes, pero que menoscabaría en parte mínima el primitivo estado de tal territorio. Por supuesto se carece de la documentación que acredite la suerte que las Bardenas corrieron en la época prerromana, romana y gótica; pero lo que si es cierto es que con la reconquista y con la actuación de los primeros reyes navarros, hacia el año 822, comienza a aparecer en la historia el terreno que hoy se configura como Bardenas Rea-

les de Navarra, que creemos que prácticamente no ha variado su extensión desde un principio, contribuyendo a ello, no nos cabe la menor duda, no tanto su pertenencia a la corona, cuanto los disfrutes concedidos a unos y otros, coincidentes sobre el mismo terreno, que hacía que fueran recíprocamente vigilantes.

A lo largo de la historia son muchos los pleitos sobre amojonamientos y deslindes, así como expedientes para fijación de mugas y señalamiento de mojones remontándose el primero, del que existe constancia histórica, a 1.538 entre «el licenciado Ovando procurador fiscal y patrimonial de su Mag. o Juan de Berberana su procurador sustituido en su nombre demandante de la una y los alcaldes jurados vecinos y concejo de la villa de Santacara...». Ello contribuyó sin duda ninguna a que los linderos hayan permanecido básicamente inalterados hasta el día de hoy, pese a que algún mojón o muga pueda tener tan poca fijeza como el mojón n.º 28 del Acta levantada en Noviembre de 1889 entre los Ayuntamientos de Tudela y Tauste en cumplimiento del R.D. de 30 de Agosto de 1889 sobre reposición de mojones que, concretamente, es un esperadero de perdices en la loma.

Posiblemente, el terreno que constituyen las Bardenas Reales de Navarra paso a ser Patrimonio Real de una manera muy confusa. Dado el carácter patrimonial de la monarquía en la Edad Media, al descender hacia el llano en la reconquista fue haciendo suyo todo aquello que no tenía dueño, entre lo que se encontraban sin duda alguna las Bardenas. Una vez propiedad de los Reyes de Navarra, éstos fueron cediendo determinados aprovechamientos bien como incentivo para repoblar poblaciones conquistadas a los musulmanes, o para el poblamiento de las creadas en la misma frontera, o en agradecimiento por especiales servicios prestados o como medio para obtener a cambio entregas en metálico...

—La primera concesión en la Bardena es en favor del valle del Roncal parece que una en el 822 por el Rey Sancho García y otra en 1015 por Sancho Garcés por mencionarlas una Real Cédula de Carlos el Noble de 1.412. No deja de ser curioso el tiempo en que se dice se otorgaron las concesiones y que ya entonces estuviera casi configurado el mapa de Navarra que nosotros conocemos.

—Tras la anterior se concedió otra a Arguedas por Sancho Ramirez el año 1092 pero limitado a la llamada entonces Bardena de Arguedas, siendo en 1494 cuando los Reyes D. Juan y D.<sup>a</sup> Catalina amplían el anterior disfrute a la totalidad de las Bardenas Reales.

—En 1119 tras la conquista de Tudela por Alfonso el Batallador y al otorgar carta de población dando el Fuero de Sobrarbe a sus pobladores, les concedió entre otros el disfrute de los montes de las Bardenas, privilegio que con posterioridad fue confirmado por el Rey Juan II en 1461 y ratificado en sentencia dada por los reyes D. Juan y D.<sup>a</sup> Catalina y Consejo de Navarra el 17 de Noviembre de 1498.

—En virtud de sentencia pronunciada por D. Enrique, Príncipe de Viana, como Lugarteniente de los Reyes D. Juan y D.<sup>a</sup> Catalina en 1504, concedieron a los habitantes del valle de Salazar que pudiesen entrar en la Bardena, pagando el derecho de Bardenaje.

—A Buñuel, por sentencia de 1541, se le mantiene en la posesión y costumbre de gozar de las Bardenas, aun cuando no especifique desde cuando proviene tal posesión y costumbre.

—D. Carlos Príncipe de Viana, reconoce en 1443 el derecho de Carcastillo Mélida y Villafranca al goce de las Bardenas por tener ese privilegio desde tiempo inmemorial y haberlo venido ejercitando.

—En 17 de Noviembre de 1498 el Consejo Real según ejecutoria firmada por los Reyes D. Juan y D.<sup>a</sup> Catalina, resolviendo algunas cuestiones planteadas, reconoce el derecho, además de los vecinos de los pueblos o valles ya citados con anterioridad el derecho al disfrute de las Bardenas a Caparros, Valtierra, Cadreita, Fustiñana y Cabanillas además del Monasterio de la Oliva.

—A lo largo del siglo XVII se confirman los privilegios de los vecinos de algunas de las localidades congozantes, normalmente a cambio de donativos en metálico, constando en algunas de ellas el fin específico de tales donativos, cual es el caso de Peralta, Funes y Falces en que concretamente se trataba de perfeccionar las fortificaciones y castillo de la Ciudad de Pamplona, mientras que a otras, no consta el fin específico como en el caso de Santacara, Cortes y Marcilla.

—Las Ordenanzas vigentes, no sabemos por qué, establecen el orden que tras la sucinta exposición del origen de sus derechos, transcribimos a continuación: TUDELA, CORELLA, ARGUEDAS, VALTIERRA, FUSTIÑANA, CABANILLAS, CORTES, BUÑUEL, CADREITA, MILAGRO, FUNES, PERALTA, FALCES, CAPARROSO, SANTACARA, MELIDA, CARCASTILLO, VALLES DE RONCAL Y SALAZAR Y MONASTERIO DE LA OLIVA. Queremos destacar que, desaparecido el Monasterio de la Oliva en virtud de las Leyes desamortizadoras de Mendizabal, las primeras Ordenanzas que recogen una enumeración de los congozantes son las aprobadas por la Junta General los días 10 y 11 de Noviembre de 1881 y 8 de Febrero de 1882, en reuniones celebradas en la Ciudad de Tudela. En su art.º 2.º tras señalar que el disfrute de las Bardenas corresponde y hace la enumeración que nosotros hemos dado, pero terminando tras mencionar el valle de Salazar, con «(el Monasterio de la Oliva tenía también el mismo derecho)». La misma mención recoge la reforma de 15 de Julio de 1915, siendo la de 13 de Agosto de 1935 la que recoge la mención del Monasterio de la Oliva, no en sentido pretérito sino de presente. Mencionamos tal hecho, porque los congozantes, que a lo largo de casi un milenio habían mantenido entre sí constantes discusiones sobre si se tenían o no tales derechos tratando todos ellos de ampliar en la medida de los posibles los propios con mengua de los ajenos, repentinamente respetan los derechos de un con-

gozante «legalmente desaparecido». Para nosotros no tiene otra explicación que un rechazo instintivo a una disposición injusta y además ajena como fue la que dió lugar a la desaparición del Monasterio de la Oliva. Restablecido el Monasterio tras casi un siglo es hoy un congozante más.

## II. DERECHOS DE LOS CONGOZANTES

De las distintas concesiones, por un título u otro, y por las diversas contiendas planteadas entre los congozantes se ve claramente que no fueron iguales todos los derechos sino distintos los aprovechamientos, e incluso distinto el terreno a que afectaba el disfrute. Ello nos lleva a la consideración de los aprovechamientos de que eran susceptibles las bardenas y por tanto a tener en cuenta no lo que son (hay ya voces de alarma de los propios bardeneros), sino lo que fueron y en qué las han ido convirtiendo los congozantes. Ello no quiere decir que las Bardenas fueran primitivamente bosques como los que hoy todavía podemos contemplar al norte de Navarra. La constitución geológica y factores climáticos harían imposible una cosa así, pero tampoco cabe la menor duda de que anteriormente existió una vegetación más abundante y de mayor porte de la que hoy apenas quedan como vestigios algunas manchas de pinos carrascos, coscoja enebro y escambrón, aparte la vegetación más baja del esparto romero, tomillo y oleaga.

Como causas de tal situación cabría señalar el pastoreo abusivo, los incendios muchas veces provocados para facilitar el pasto del ganado, el carboneo y la tala llevada a cabo sin tino ni medida a lo largo de los siglos por los leñadores. Y ello pese a que desde un principio se trataron de establecer por el poder real limitaciones que los pueblos limítrofes trataron de ignorar. A todas las causas señaladas, más modernamente cabe señalar la roturación llevada a cabo para sembrar. Antes de la aparición del «brabant», cuando las labores habían de hacerse con el arado romano, por razón de la poca profundidad de la labor, en el secano únicamente traía cuenta cultivar los terrenos que los labradores llaman frescos. Esa limitación desapareció con la introducción del «brabant», y nada digamos ya cuando en lugar de estar tirado por mulas es arrastrado por un tractor. Si a ello añadimos los abonos químicos, nos explicamos por qué hoy en Bardenas, prácticamente está sin roturar únicamente aquel terreno en que es materialmente imposible hacerlo.

Se ha desforestado sin consideración a nada. Aun hoy es posible contemplar, si se anda por la Bardena, en los restos de manchas de pinos que subsisten, roturaciones recientes llevándose por delante los escasos pinos que subsisten, para luego esa pieza, desforestada, al dar escaso rendimiento, dejarla al cabo de tres o cuatro años, sin cultivar, de tal manera que lo que la naturaleza hizo a lo largo de centenares de años, el hombre con los medios de hoy lo deshace en unas horas, en realidad con un provecho mínimo, si es que ha habido alguno y de muy difícil restauración.

La desforestación de una masa arbórea como la de las Bardenas no cabe la menor duda que ha introducido alguna variación climática en la zona que

antes estaba afectada por ella, por existir un menor índice pluviométrico. Además la fuerza de los vientos en esta zona, especialmente violentos, ha ido dando a la Bardena ese aspecto característico que presenta hoy.

¿Han llegado a su fin los aprovechamientos de las Bardenas? En cuanto al ganado es un hecho la caída en vertical. En el siglo XVII no era anormal que entraran en la Bardena cerca de 400.000 cabezas de ganado. En la mitad del siglo pasado, poco después de la primera guerra carlista entraban sobre 175.000. Y hoy no llegarán a las 20.000.

Respecto a la agricultura, conviene que precisemos que de la extensión total de Bardenas, están cultivadas unas 225.000 robadas y de ellas solamente unas 450 son de regadío. De ahí que cuando nos referimos al cultivo en Bardenas estamos pensando en el cultivo de secano y «año vez». Se habían dado en las décadas anteriores una serie de circunstancias, que permitieron obtener buenos rendimientos de los cultivos de secano en Bardenas, en el aspecto económico. Pero esas circunstancias han cambiado, y tanto, que según palabras del propio Presidente de la Junta, las Bardenas se van deteriorando poco a poco y precisan de un tratamiento urgente para evitar su desertización total; señalando igualmente que hay muchos terrenos hoy cultivados, que no sirven para nada y que habrá que abandonar... Como decíamos antes, se ha destruído la obra de la naturaleza, siendo ahora el gran interrogante si la naturaleza podrá por sí sola reconstruir lo que el hombre deshizo.

Tenemos por tanto en crisis total los clásicos aprovechamientos de la Bardena. Los otros aprovechamientos, el leñar, coger esparto y sisallo, rancar piedra, carbonear hace ya tiempo que no se ejercitan, bien por el cambio en los modos de vida, bien por imposibilidad material de hacerlo al haberse acabado prácticamente con la materia prima.

El aprovechamiento de los estiércoles, que tuvo una gran importancia, como único medio de abonado, ha decaído enormemente tanto por el descenso de la cabaña, como por haber sido sustituidos por otros medios de abonado.

Queda como aprovechamiento el de la caza, aun cuando hayan variado las especies existentes. Baste considerar que las Ordenanzas de Mudalafes, de Tudela (eran los encargados de vigilar los pesos y medidas y dar precio a pescados, carnes y otros alimentos) de 1.740 fijan precio a la carne de ciervo, que únicamente podría proceder de las Bardenas, y las Ordenanzas de 1.840 hablan de los premios para los que mataren lobos, especie hoy totalmente desaparecida.

No a todos los vecinos de los pueblos congozantes se les concedieron los mismos disfrutes de todos los que han quedado expuestos, pero a nuestro entender a todos vino a unificarlos la Real Cédula de Felipe VII de Navarra y V de Castilla de 14 de Abril de 1705 en que a cambio de 12.000 pesos para atender a los gastos de la guerra concede el goce de las Bardenas reales, privativamente a las veintidos comunidades que las disfrutaban y a perpetuo. Con ello, se unifican los disfrutes, se evita que nuevas comunidades entren a

participar en el disfrute que comenzó siendo de pocos y que se había ya extendido a veintidos comunidades: estamos ya en la «Edad contemporánea» de las Bardenas.

Tras la Real Cédula de Felipe VII de Navarra y V de Castilla y dado que surgieron abusos en la explotación y aprovechamiento de las Bardenas a propuesta del Fiscal y Patrimonial de S.M. se presentó un proyecto de Ordenanzas para el aprovechamiento de las Bardenas, aprobado el 12 de Febrero de 1756 y posteriormente ya por las Comunidades congocantes se redactan otras en 1820, 1836, 1849, 1882, 1915 y 1961 y casi todas ellas con distintas modificaciones. No ha faltado quien asegure que las Ordenanzas de 1961 no son legales, entendemos que en el sentido de no tener valor por no haber obtenido la aprobación de la Diputación Foral, aun cuando sí haya aprobado la modificación de algunos de sus artículos. Cierto que las de 1882, fueron aprobadas por la Diputación Foral y por el Gobernador Civil como igualmente ocurrió con las de 1915. Si nos regimos por el criterio autonomista que exigimos a todos los niveles y en la medida de lo posible, no vemos la necesidad de la aprobación por la Diputación foral y mucho menos por el Gobernador Civil. El control y la vigilancia del correcto aprovechamiento y la vigilancia para evitar la privatización corresponderá a los vecinos que integran las comunidades congocantes, bien a través de los municipios que representan a las comunidades, bien directamente si el municipio no lo hiciere. Pensamos que cualquiera de ellos estaría legitimado y no vemos la razón de la función tuitiva que se pretende tenga o tuviera la Diputación o el Gobernador civil. Sin duda de ningún género hubieran debido impugnarse en algunos puntos de enorme trascendencia que después señalaremos, pero no se ha hecho, pues realmente del colectivo de cerca de cien mil posibles congocantes o tal vez algunos más, vecinos de las comunidades con derecho, sólo son una ínfima minoría los que realmente aprovechan la Bardena, y ante la desidia de los demás, los que tienden a establecer normas para perpetuarse en el disfrute.

Es curioso ver reflejado, incluso en las Ordenanzas, la historia de los aprovechamientos que antes hemos bosquejado. Se regula muy detalladamente todo lo relativo a las hierbas y los ganados, y simplemente se menciona lo relativo a la siembra en las de 1756, señalando que nadie pueda hacerlo en determinados parajes que señala, ni en aquellos otros que durante los treinta últimos años hubieran dejado de sembrarse. Las de 1820 que son las primeras que establecen una Junta (especie de Comisión Permanente) no hacen ninguna referencia a la siembra e indirectamente alude a la misma cuando señala «que ningún habitante de los pueblos congocantes que tratara de fabricar casa o corral, para el interesante fomento de la Agricultura, y ganadería podrá hacerlo que no sea a distancia de un cuarto de legua de los caminos públicos, bajo la pena de ser demolido, a fin de que no sirvan de abrigo a los malhechores contra los caminantes». Se repite en las de 1836 esa vaga referencia al cultivo o agricultura que vuelve a reiterarse en las de 1849, si bien en éstas se establecen determinadas disposiciones en cuanto a rastro-

jar y ricios, señales a colocar en terreno que va a cultivarse y pérdida de la posesión del mismo si se dejan de hacer labores en tres Eneros consecutivos.

Las Ordenanzas de 1882, primeras que se hacen con una cierta sistematización, que luego seguirán las posteriores, enumera los disfrutes señalando: pastos, siembra, estiércoles, caza extracción de leña, cal y yeso. Pero luego en su articulado no regula el de caza siendo curioso, para comparar la evolución en las posteriores Ordenanzas, que a los pastos dedica el Capítulo IV con 25 artículos, el Capítulo V a la siembra con diez artículos, al aprovechamiento de la paja y estiércoles está dedicado el Capítulo VI con siete artículos y a la extracción de leña, cal y yeso el Capítulo VII le dedica 11 artículos. Las Ordenanzas de 1915 coinciden totalmente en lo que hemos expuesto respecto de las de 1882.

Las Ordenanzas de 1915 vuelven a repetir lo de las dos anteriores, pero con dos matizaciones. Respecto de los pastos, ante la gran cantidad de terreno roturado, se establece que podrá señalarse por terrenos cultivados paso para que los ganados puedan aprovechar los pastos y respecto del cultivo se establece la posibilidad de transmitirlo los cultivadores a los hijos e incluso a herederos no hijos...

En las Ordenanzas vigentes, que son las de 1961, con algunas modificaciones posteriores permaneciendo lo demás igual, lo relativo al cultivo se desdobra en dos capítulos: el V intitulado «De la siembra» y el VI, «De las Viñas». El primero establece condiciones suplementarias para poder sembrar: no basta con ser vecino exige una residencia efectiva de nueve meses cuando menos en pueblo congozante; admite la transmisión a favor del cónyuge (remedando el usufructo de fidelidad pues es vitalicio y en tanto conserve la viudedad), de los hijos o de los hermanos. El segundo no establece más requisito que el ser vecino de pueblo congozante, la misma posibilidad de transmisión que en el supuesto anterior y una limitación suplementaria a los ganados, impedirles la entrada durante los tres primeros años de la plantación. Y tanto en la siembra como en las viñas, como novedad por lo menos en la forma en que se establece, el pago de un cánon, a distribuir lo obtenido en tal concepto entre las comunidades congozantes, una mitad por partes iguales y otra mitad en relación al número de habitantes de cada una.

Sin duda alguna, existen acuerdos de la Junta de Bardenas que se exigen sin estar incorporados a las Ordenanzas: así por ejemplo existen plantaciones de esparraguera en las que se impide la entrada al ganado y las Ordenanzas no contemplan tal cultivo y la Comunidad de Bardenas Reales de Navarra, tienen unos gastos que superan los veinte millones de pesetas sin que en las Ordenanzas se prevea nada para cubrirlos, pues el cánon va a los congozantes en la manera dicha, salvo lo que se cobra por las transmisiones que estimamos no alcanzará esa cifra. Debe por tanto cobrarse otro cánon o como quiera llamársele para atender a esos gastos.

En resumen, que lo que comenzó siendo un aprovechamiento mínimo, el cultivo, se ha convertido en el principal supeditando a los mismos, las dis-



tintas clases de cultivos, el pasturaje y dando un paso más hacia la privatización, admite la transmisión incluso a favor de los herederos del titular, herederos testamentarios o abintestato al establecerlo así el REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 31 DE LAS ORDENANZAS, rebasando con creces lo que el artículo 31 admite, que es el vitalicio a favor del superstite en cuanto se conserve viudo, los hijos y los hermanos...

### III. NATURALEZA JURIDICA DE LA COMUNIDAD

Implica a nuestro entender, analizar previamente los distintos titulares de derechos sobre un bien inmueble cual son las BARDENAS REALES DE NAVARRA.

Parece indudable que el dominio eminente o nuda propiedad perteneció a los Reyes de Navarra y encargado de velar por los intereses de los mismos actuaba el PATRIMONIAL DEL REY, elegido por el propio monarca para velar para la conservación y custodia del Patrimonio real. Su actividad es constante en relación con Bardenas hasta la conquista de Navarra por Fernando V. de Aragón. Cuando Navarra fue Estado no estaba diferenciado lo que era patrimonio particular, digamoslo así, del monarca, y lo que pertenecía al Estado. Hubo de pasar tiempo para que esa distinción, que nos parece tan clara hoy, llegara a verse. Piénsese que la Constitución española de 1812 que tanta fama llevó de abierta y liberal limita lo que puede considerarse del Rey, pero aun así todavía señala en su art.º 214 que pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, para luego a continuación establecer que las Cortes «señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para recreo de su persona». Es decir reconoce como de propiedad del Rey, los palacios y como «bienes nacionales» (el art.º 172-7.<sup>a</sup> le prohíbe ceder bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes) pero para uso del monarca, los que las Cortes señalen. A la vista de ello no cabe la menor duda a nuestro entender que en tiempos de los últimos reyes independientes de Navarra el dominio eminente o nuda propiedad no era particular de los reyes, sino del Estado navarro valga la expresión. Y si la unión fue únicamente en la persona de los monarcas no afectando en lo demás y conservando Navarra su propia esencia, continuó siendo Navarra la titular, si bien por ese confusionismo existente continuaron los monarcas concediendo el disfrute, pero en tanto en cuanto reyes de Navarra. Creemos que hoy tras la Constitución española de 1978 y el Amejoramiento así como la Ley Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, pertenece a la Comunidad Foral de Navarra la titularidad de la nuda propiedad o dominio eminente de las BARDENAS REALES DE NAVARRA.

El otro titular es un tanto atípico, pues por una parte son directamente los vecinos de veintiuna comunidades congozantes, pero luego existe otra que es ella misma la titular no sus componentes o integrantes: nos referimos

al Monasterio de la Oliva. En este se confunde la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, mientras en las otras la titularidad es una, bien sea la totalidad o conjunto de vecinos o Municipio, entidad jurídica que representa, administra y defiende sus intereses mientras que el ejercicio pertenece a alguna de las individualidades que integran, vecinos, tales comunidades.

Comencemos por señalar que el Fuero Nuevo de Navarra en su Ley 44 señala que por antigua costumbre tiene personalidad jurídica «la Junta de Bardenas Reales, que se regirá por sus Ordenanzas». Tal vez hubiera sido más acertado hablar de Comunidad de Bardenas Reales de Navarra para evitar la confusión entre el ente y el órgano supremo a quien corresponde el gobierno y administración de las Bardenas, que, como señala el art.º 107 de las actuales Ordenanzas, es la Junta General, más teniendo en cuenta que las propias Ordenanzas hablan en distintas ocasiones de «la Comunidad» al referirse al ente. Tal vez influyera el venir a continuación de los Valles y hablar allí de Juntas Generales, aun cuando a nuestro parecer pudiera oponerse la misma objeción. Así pues, un problema que había preocupado a buen número de juristas, a saber, cual era la naturaleza jurídica de esa relación tan compleja, ha venido a solucionarse a golpe, valga la expresión, de Ley. Así, los Municipios no tienen a nuestro parecer más función, con arreglo a Ordenanzas, que designar un representante asistido de otro, pero uno solo vota, para las Juntas Generales, por tanto para Administrar Bardenas Reales de Navarra. Por tanto dudamos muy seriamente, que estuviera legitimado un Municipio para recurrir acuerdos de la Comunidad, pues ese único derecho de designar representante, se agota precisamente con la designación.

A ello añadimos que la Comisión Permanente, que es quien en realidad gobierna, es designada por la Junta General y que no aparece muy claro en las Ordenanzas si agota su mandato al Convocarse Junta General cada año, aun cuando parece que no, pues han sido bastante frecuentes hasta tiempos muy recientes Comisiones Permanentes en que en la mayor parte de sus miembros se han perpetuado durante muchos años.

Frente a todo esto el congozante prácticamente carece de defensa y únicamente están en la mecánica del funcionamiento de Bardenas los que ya son realmente congozantes de algunos de los aprovechamientos. Según algunos, no llegan a 2.000, aun cuando de creer a otros, ese número, e incluso algo mayor, sería sobre el papel, es decir en los roldes de la Comunidad, pues luego en la realidad ese número descendería enormemente para a lo mejor no llegar casi a una cuarta parte, ya que como pasa en muchos Municipios con los comunales, no siempre lo lleva quien figura, dando únicamente el nombre y llevándolo en realidad otra persona distinta.

La relación que liga a todos los congozantes, es decir a la totalidad de los vecinos de los pueblos congozantes, es una relación típica: constituyen una comunidad germánica o en mano común, caracterizada esencialmente y brevemente, por la inexistencia de cuotas y por tanto ser indivisible. Al reconocerlo así, el Tribunal Supremo en 29 de Noviembre de 1930, no admitió la división que solicitaron algunos de los pueblos congozantes, (aun cuando no

fuera por esta razón concreta, sino por problemas de técnica de recurso de casación).

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Tudela accedió a la partición pero la Audiencia de Pamplona revocó la del Juzgado no dando lugar a la división, pero con un planteamiento nuevo: no existe una verdadera comunidad. Esta consideración no la hace en el fallo, sino en los considerandos. De ahí que el Supremo que también hace unas consideraciones, no entiende exista incongruencia, pues la casación se da contra el fallo y no contra los considerandos de la sentencia. Esta sentencia plantearía algunos problemas antes de la publicación del Fuero Nuevo de Navarra, pero una vez publicado y reconocida expresamente la personalidad jurídica a la Junta de Bardenas, creemos ha dejado de tener interés.

El otro aspecto, es decir la titularidad eminente o nuda propiedad, sí ha provocado últimamente algún planteamiento judicial. Concretamente la Comisión Permanente deseó inscribir Bardenas a su nombre en el Registro de la Propiedad, frente a determinadas maniobras de un llamado Sindicato de Cultivadores y Ganaderos del que luego hablaremos. Realizadas determinadas gestiones de tipo político, se obtuvo que el Estado cediera ese dominio eminente o nuda propiedad, que dicen que tiene y trayendo su causa de los antiguos reyes de Navarra. Consideramos dicha postura un delito de «leso» navarrismo por las razones que anteriormente hemos manifestado, ya que debió ser Navarra quien cediera esa titularidad y ello explicaría por qué no figuraba tal titularidad en inventarios y catálogos de bienes del Estado. No obstante, hecho como se hizo, el Sindicato de Cultivadores y Ganaderos de la Bardena interpuso recurso contencioso para oponerse a que Bardenas inscribiera a su nombre la finca, pues cercenaría de raíz el intento que alguien ha atribuido al Sindicato de ir a la privatización del territorio de las Bardenas. Fallado el recurso, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, se estableció la nulidad de la cesión, pero por falta de requisitos formales. Y así está hoy jurídicamente la Comunidad de Bardenas Reales de Navarra.

#### IV. BARDENAS CARA AL FUTURO

Lo primero que queremos señalar es que es necesaria una toma de conciencia de los vecinos congozantes, aun cuando en su vida no hayan pisado la Bardena, ni tan siquiera pensando que pudieran aprovecharla directamente de una u otra manera. Esto no es fácil porque a medida que la industrialización ha avanzado, aun cuando sea poco, se ha producido un alejamiento de las realidades rurales. Además, existe ya una tradición casi centenaria de que quienes realmente cultivan Bardenas (el aprovechamiento ganadero es otra cosa) son los vecinos de sólo unos pocos pueblos congozantes, generalmente los que están más próximos en su núcleo urbano a las Bardenas.

Por otra parte, existe una clara discriminación entre aprovechamiento de pastos y de cultivo. Para aquellos no se pone ninguna limitación al número de cabezas de ganado siempre que estén encatastradas en los pueblos congozantes, mientras que para el cultivo si se establecen limitaciones, al consolidarse la situación de los cultivadores y conceder a estos la posibilidad de transmisión por causa de muerte. Con lo que agotado el patrimonio cultivable, únicamente la reducción que cada transmisión supone permite a la Comunidad tener una pequeña reserva para futuras solicitudes.

El problema del Polígono de Tiro de las Bardenas, al margen de toda connotación política y de si realmente es mucho o poco el terreno que ocupa, creemos que desde un punto de vista jurídico no pudo cederse. En primer lugar, por no hacerse a favor de un vecino congozante y después, por no tratarse de uno de los disfrutes posibles que contemplan las Ordenanzas. Y no olvidemos que la Ley suprema de Bardenas según el Fuero Nuevo que le reconoce personalidad jurídica, son las Ordenanzas y éstas, repetimos, son muy claras, tienen derecho de disfrute los vecinos de los pueblos congozantes y a los disfrutes que en las mismas se señalan. No cabe la menor duda de que podrán existir otros, pero habrán de recogerse en las Ordenanzas.

Como hemos señalado ya anteriormente, empieza a advertirse que Bardenas ha entrado en una cuesta abajo imparable de no hacerse algo que lo evite. En la última Junta General el Presidente expuso una situación angustiosa, de desertización, de dejación de terrenos por no resultar económica su explotación, de realización de pantanos, de repoblaciones etc. etc. Y todo eso es cierto, pero nosotros señalaríamos mirando hacia adelante dos cuestiones básicas a tener en cuenta:

A) Una técnica (previos estudios en profundidad que determinaran que era lo que convenía hacer) para tratar de recuperar en la medida de lo posible lo que el hombre ha destruído a lo largo de la historia, con criterios realistas y con el suficiente sentido de pertenecer a una colectividad, que haga que lo que se invierta lo vayan a recoger otras generaciones.

B) Reconstruir lo que jurídicamente ha sido Bardenas a lo largo de los siglos. Ha habido litigios entre pueblos congozantes por cuestión de disfrutes, pero no los ha habido entre vecinos de un pueblo congozante por pretender hacer uno lo que era de todos. Cierto que al ser aprovechamientos compatibles, era más difícil la imposibilidad de hacerlo simultáneamente. Al llegar el cultivo y sobre todo masivo y al mismo tiempo el aumento de población (en poco más de un siglo Navarra ha doblado su población) ha dado lugar a que el primero que ha cultivado no quiera dejarlo y tienda a convertirse en propietario, cerrando el paso al disfrute de otro que tenga tanto derecho como él.

Que esta situación se dé es explicable y diríamos que hasta disculpable, pero no lo es es que pretenda institucionalizarse tal hecho desde las Ordenanzas.

El ideal: que todos, congozantes, Junta, Comisión Permanente e instituciones todas hagan posible que estos disfrutes colectivos, que han perdurado a través de tantos siglos, sepan adaptarse a los tiempos y las necesidades de hoy, sin incurrir en los defectos que a veces se dieron cuando se fueron acomodando antes a necesidades nuevas.

Las Bardenas están ahí. Para muchos es esa gran desconocida. Que entre todos se haga algo para bien de los congozantes y de Navarra toda.

## BIBLIOGRAFIA

Recopilación de las Ordenanzas de las Bardenas de Navarra desde las primeras de 1756 a 1915.- J.J. Montoro Sagasti.

Ordenanzas de las Bardenas Reales de Navarra de 1935.- Oroz y Martínez 1936 - Tudela.

Ordenanzas de las Bardenas Reales de Navarra de 1961.- Publicación sin pie de imprenta.

Ordenanzas de las Bardenas Reales de Navarra de 1961 y sus modificaciones hasta 14 de Junio de 1969.- J. Sanchez-Pamplona 1971.

Dictamen sobre la naturaleza y titularidad de las Bardenas Reales de Navarra.- José Luis Lacruz Berdejo y José Bermejo Vera.- Año 1977.

Reseña histórica de los títulos que tiene los pueblos congozantes de las Bardenas de Navarra para su perpetuo aprovechamiento y disfrute. Gráficas Larrad.- Tudela 1955

Bienes Comunales.- A. Nieto. Madrid 1964

La Ribera Tudelana de Navarra.- Alfredo Floristán Samanes.- Zaragoza 1951.

Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra.- J. Salcedo Izu.- Pamplona 1969.

El Consejo Real de Navarra en el Siglo XVI.- J. Salcedo Izu.- Pamplona 1964.

Navarra de Reino a Provincia.- Rodrigo Rodríguez Garraza.- Pamplona 1968.

Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna.- M.<sup>a</sup> Puy Huici Goñi.- Pamplona 1963.

Fernando el Católico y Navarra.- Luis Suarez Fernández.- Madrid 1985.

La desamortización civil en Navarra.- Rafael Gómez Chaparro.- Pamplona. 1967.

Las Bardenas Reales de Navarra.- Dr. Salinas Quijada. Pamplona 1968.

Las Bardenas Reales de 1980 a 1984.- Felipe Esquiroz.- Tafalla 1984.

Índice del Archivo de Tudela. J. Yanguas y Miranda.